INFORME N.°038-2014-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Tratándose de empresas titulares de autorizaciones geotérmicas que pretenden ejercer su derecho a llevar la contabilidad en moneda extranjera en virtud de lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley N.º 26848, Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos y, considerando, además que no existe regulación expresa que contemple dicha facultad en base a una autorización geotérmica, ¿resultan aplicables las disposiciones previstas en el Decreto Supremo N.º151-2002-EF?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 26848, Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos, publicada el 29.7.1997.
- Reglamento de la Ley N.º 26848, Ley Orgánica de Re cursos Geotérmicos, aprobado por el Decreto Supremo N.º019-2010-EM, pu blicado el 8.4.2010.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

ANÁLISIS:

 Mediante la Ley N.º 26848 se regula lo relativo al aprovechamiento de los recursos geotérmicos del suelo y del subsuelo del territorio nacional, que se otorga bajo las modalidades de autorización y concesión a los titulares de derechos geotérmicos.

En cuanto a la definición de titular de derecho geotérmico, el numeral 13 de la Norma VIII del rubro Definiciones de la citada Ley señala que, para efecto de dicho dispositivo, es la persona a quien se le haya adjudicado un derecho geotérmico(¹).

Asimismo, el numeral 4 de la Norma VIII bajo comentario define como derecho geotérmico a la autorización(²) o concesión(³) otorgada a un solicitante en un procedimiento ordinario conforme lo señalado en la ley y su reglamento.

En relación con el otorgamiento de la autorización de recursos geotérmicos, cabe indicar que el artículo 15° del Reglamento de la Ley N.º 26848 dispone

Al respecto, la Norma VI de la Ley N.º 26848 seña la que podrán ser titulares de derechos geotérmicos toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, debidamente calificada, conforme al régimen legal vigente; salvo los casos previstos en los artículos 31° al 36° inclusive, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 708, Ley General de Minería, con los mismos alcances y efectos jurídicos en cuanto les sea aplicable.

Conforme a lo indicado en el artículo 13º de la L ey N.º 26848, mediante la autorización de recursos geotérmicos, se faculta a cualquier persona calificada a ejecutar de forma exclusiva actividades de exploración de una determinada área de recursos geotérmicos, con el objeto de buscar evidencia de la presencia de recursos geotérmicos, con arreglo a la ley y al reglamento.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16° y 17° de la Ley N.º 26848, la concesión faculta a s u titular a ejecutar actividades de explotación de recursos geotérmicos, y es otorgada mediante Resolución Ministerial que aprobará el respectivo contrato de concesión de área de recursos geotérmicos y autorizará al funcionario para la suscripción del mismo.

que se llevará a cabo mediante resolución directoral, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

2. Ahora bien, el Capítulo III del Título VIII de la Ley N.º26848 regula lo referente a la Contabilidad, disponiéndose en el artículo 40° que los titulares de derechos geotérmicos podrán llevar su contabilidad en moneda extranjera, con arreglo a la normatividad vigente y las prácticas contables aceptadas en el Perú.

Nótese que conforme a la citada norma la posibilidad de que los titulares de derechos geotérmicos lleven su contabilidad en moneda extranjera se encuentra sujeta a lo establecido en la normativa vigente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al segundo párrafo del numeral 4 del artículo 87° del TUO del Código Tribu tario, los libros y registros(4) deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas(5), y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América.

Como se puede apreciar, de acuerdo con la normativa antes citada, los contribuyentes pueden llevar su contabilidad en moneda extranjera siempre que suscriban un contrato con el Estado y reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera que destinen a la ejecución de dicho contrato.

Así pues, los titulares de derechos geotérmicos podrán llevar su contabilidad en moneda extraniera siempre que cumplan con los mencionados requisitos, en cuyo caso, además, deberán observar lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 151-2002-EF.

A mayor abundamiento, cabe indicar que el anterior Reglamento de la Lev N.º 26848, aprobado por el Decreto Supremo N.º072-2006 -EM(6) establecía en su artículo 115° que "Los contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, podrán llevar la contabilidad en moneda extranjera, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior y observando lo dispuesto por el Código Tributario para tal efecto" (1).

Vale decir, en la misma línea de lo antes señalado, el aludido Reglamento supeditaba la facultad de llevar la contabilidad en moneda extranjera, prevista

Si bien el Reglamento actualmente vigente no contiene una disposición similar, cabe indicar que tampoco

se ha recogido una disposición que señale algo distinto.

Refiriéndose a los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

Mediante el Decreto Supremo N.º 151-2002-EF, publ icado el 26.9.2002, se establecen las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

Según el inciso c) del artículo 2º del referido De creto Supremo, la inversión extranjera directa debe ser destinada a la ejecución del contrato suscrito con el Estado.

Publicado el 23.12.2006, y vigente hasta el 8.4.2010.

- en el artículo 40° de la Ley N.° 26848, a lo dispue sto en el TUO del Código del Tributario.
- En atención a lo antes expuesto, las empresas que solo cuentan con la Resolución Directoral que les otorga la autorización de recursos geotérmicos no podrán llevar su contabilidad en moneda extranjera al no cumplir con los requisitos señalados en el numeral 4 del artículo 87° del TUO del Código Tributario(8).

CONCLUSIÓN:

Las empresas que solo cuentan con la Resolución Directoral que les otorga la autorización de recursos geotérmicos no podrán llevar su contabilidad en moneda extranjera al no cumplir con los requisitos señalados en el numeral 4 del artículo 87° del TUO del Código Tributario.

Lima, 22 JUL. 2014.

Original firmado por ENRIQUE PINTADO ESPINOZA Intendente Nacional (e) Intendencia Nacional Jurídica SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO

jcg A0532-D14/A0556-D14 CÓDIGO TRIBUTARIO -Facultad de llevar contabilidad en moneda extranjera de los titulares de autorizaciones geotérmicas

-

Debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en los artículos 41° y 42° de la Ley N.º 26848, e l Estado garantiza a los titulares de derechos geotérmicos que el régimen vigente al momento que se otorguen las autorizaciones o se suscriban los contratos de concesión de recursos geotérmicos, permanecerá invariable durante la vigencia de los mismos para efectos de cada autorización o contrato de concesión. Para tal efecto, el Ministerio de Energía y Minas con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, está autorizado a suscribir convenios otorgando las garantías y seguridades correspondientes.